

Radicación Interna: T-2022-00401

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00401-00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00401](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Karen Tatiana Sánchez Lara, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad proceso ejecutivo, identificado con el código único de radicación 2019-00387-00, promovido por José Ricardo Muñoz Mass, contra Karen Tatiana Sánchez Lara y Lislely Alexandra Sánchez Martínez.
2. En auto del 15 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago, y se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-463442.
3. En auto del 1 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito, avaluar los bienes embargados, entre otros.
4. En auto del 12 de diciembre de 2019, se aceptó la cesión del crédito presentado por José Muñoz, a favor del Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S.
5. En auto del 18 de febrero de 2020, se decretó el secuestro de la cuota parte del bien inmueble embargado.
6. En auto del 26 de noviembre de 2020, se aprobó la liquidación presentada por la parte demandante, se incorporó el despacho comisorio, y se corrió traslado del avalúo por el término de diez días. En auto del 29 de septiembre de 2021, se aprobó el avalúo del bien inmueble por valor de \$20.589.000.00, y se comisionó a la Notaría Segunda del Circulo de Soledad para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble. Y se reconoció personería al apoderado de Karen Sánchez.
7. El 5 de octubre de 2021, la ejecutada Sánchez Lara interpuso recurso de apelación. En auto del 5 de mayo de 2022, se rechazó el recurso de apelación interpuesto, por no estar enlistado en el artículo 321 C.G.P.
8. El 11 de mayo de 2022, Karen Sánchez presentó solicitud de control de legalidad, para que se examine el avalúo dado al bien inmueble embargado. Y el 18 del mismo mes y año, solicitó que no se librara el oficio comisorio a la Notaria Segunda del Círculo de Soledad, hasta tanto no se resuelva de fondo el memorial que solicitó el control de legalidad. Hasta

el momento no ha existido pronunciamiento frente a las solicitudes del 11 y 18 de mayo de 2022, no se ha cumplido con los términos del artículo 120 del C.G.P.

## 2. PRETENSIONES

Pretende la señora Karen Tatiana Sánchez Lara que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad resolver de fondo los memoriales del 11 y 18 de mayo de 2022.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 3 de junio de 2022 fue admitida, y se vinculó a los señores José Muñoz Mass y Lisley Sánchez Martínez, y al Grupo Empresarial Confidesarrollo.

El 10 de junio de 2022, rindió informe la representante legal del Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S., quien se opuso a las pretensiones de la acción de tutela, por no existir vulneración alguna a los derechos de la accionante, quien tuvo los medios procesales para su defensa. Y solicitó se investigue la actuación del apoderado judicial de Karina Sánchez.

El 13 de junio de 2022, rindió informe el Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, quien hizo un recuento detallado de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo radicado 2019-00387, manifestó que se encuentra pendiente de pronunciarse respecto del memorial del 18 de mayo de 2022 (solicitud de control de legalidad y abstenerse de librar oficios comisorios). Y señaló que la acción de tutela se presentó a escasos 8 días hábiles de haberse presentado el memorial (18 de mayo de 2022), por lo que no se denota mora o dilación injustificada, término que resulta corto, teniendo en cuenta la carga del despacho judicial. Por lo que solicitó se declare la improcedencia de la acción constitucional.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si en el presente asunto se presenta una mora judicial injustificada.

### 2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley*

*limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### 3. CASO CONCRETO

Pretende la señora Karen Tatiana Sánchez Lara que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad resolver de fondo los memoriales del 11 y 18 de mayo de 2022.

De la inspección judicial realizada al proceso ejecutivo, identificado con el código único de radicación 08-758-31-12-001-2019-00387-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, promovido por José Ricardo Muñoz Mass; quien cedió su crédito a favor del Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S., contra Karen Tatiana Sánchez Lara y Lisley Alexandra Sánchez Martínez, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 11 de mayo de 2022, Karina Sánchez, presentó solicitud de control de legalidad, y que se abstenga de comisionar a la Notaría Segunda del Círculo de Soledad a efectos de realizar la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-463442.
- 18 de mayo de 2022, se presentó escrito reiterando el memorial del 11 de mayo de 2022.

De lo anterior, se advierte que desde la presentación del memorial del 11 de mayo de 2022, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, habían transcurrido 16 días hábiles, sin que el juez de conocimiento resolviera la solicitud.

Al respecto, el artículo 120 del C.G.P. dispone; “*En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin*”.

Así pues, se advierte que el juez accionado ha superado por 6 días, el termino conferido por esta normatividad (10 días), para proferir el auto en que resuelva la solicitud incoada.

En cuanto al fenómeno de la mora judicial, la Corte Constitucional ha realizado las siguientes precisiones; “*se presenta una mora judicial injustificada si la misma: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique la tardanza como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la*

*misma es imputable a la falta de cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”*

[Véase nota1]

Además; *“Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles”* [Véase nota2].

En lo que se refiere al respeto del sistema de turnos; *“(…) siempre y cuando el atraso judicial no supere el límite de lo que resulta constitucionalmente tolerable en atención a las circunstancias del caso concreto, responde a un criterio que es compatible con la Constitución, “porque garantiza la igualdad, el debido proceso y la efectividad de acceso a la Administración de Justicia, al paso que contribuye a racionalizar la prestación del servicio de administrar justicia”* [Véase nota3].

Descendiendo al caso objeto de análisis, se aprecia que la accionante está alegando una mora judicial por un término; que, si bien supera el permitido, no resulta razonable, teniendo en cuenta la carga laboral que maneja el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, y la naturaleza del asunto por resolver, ya que no se trata de un auto de mero trámite o impulso procesal. En ese sentido, encuentra esta Sala de Decisión que no era injustificada en ese momento la omisión del funcionario en resolver lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada la señora Karen Tatiana Sánchez Lara, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

Notificar a las partes e intervinientes, por Correo Electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-333-2020.

<sup>2</sup> Sentencia SU-453-2020.

<sup>3</sup> Sentencia SU-441-2015.

Radicación Interna: T-2022-00401

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00401-00

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0f9e14d698cb02271022d6b7a9f2cbb258dd5142aa1b4deffa6e9ef1e0f6dc**

Documento generado en 16/06/2022 03:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**